

**SEÑOR
JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
E. S. D.**

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: RAUL GAMBOA

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL-STORAGE AND PARQING Y OTROS**

Radicado: 11001334306020170017100

LILIANA SÁNCHEZ SOSA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con C.C. No 52.409.461 de Bogotá, abogada titulada con T.P. No 160.773 del C.S. de la Judicatura, actuando como Apoderada judicial designada por el despacho como curadora ad litem, de la demandada STORAGE AND PARKIN SAS, a su despacho acudo con el fin de contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. No me consta. Se desconoce a qué se dedica el Señor RAUL GAMBOA, por lo cual me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

2. No me consta. La celebración del contrato de compraventa suscrito entre el Señor Gustavo Ortega Pabón y Raúl Gamboa. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

3. No me consta. Mi representado desconoce el valor del citado contrato, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

4. No me consta. Se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

5. No me consta. Se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

6. No me consta. Se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

7. No me consta. Se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

8. No me consta. Se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

9. No me consta. Se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

10. No me consta. Se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

11. No me consta. Se desconoce la celebración de la audiencia de conciliación celebrada el 13 de marzo de 2014 por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

12. No me consta. Se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

13. No me consta. Se desconocen los acuerdos mencionados en este hecho por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

14. No me consta. Se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

15. No me consta. Se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

16. No me consta. Se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

17. No me consta. Teniendo en cuenta los documentos aportados como pruebas en la presente demanda, sin embargo se desconocen las situaciones fácticas y legales del desarrollo del proceso ejecutivo enunciado, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

18. No me consta. Se desconocen en que Secretaria de Transito se encontraba matriculado el vehículo de placas SVD885, adicional a que se tienen manifestaciones subjetivas por parte del apoderado del demandante. por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

19. No me consta. Se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho respecto de las actuaciones del abogado Correa Álzate, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

20. No me consta. Se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho respecto de las actuaciones del abogado Correa Álzate y los funcionario de la Policía Nacional, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

21. Es cierto. Teniendo en cuenta el documento de fecha 19 de marzo de 2015 suscrito por el Gerente General del STORAGE AND PARKING SAS, radicado en el Juzgado 40 civil Municipal de Bogotá, en el cual se informa al Despacho judicial que el vehículo de placas SVD885 se encontraba en los depósitos ubicados en la Carrera 69C No. 22-24.

22. No me consta. Son manifestaciones subjetivas del apoderado del demandante, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

24. No me consta. Teniendo en cuenta los documentos aportados como pruebas en la presente demanda, sin embargo se desconocen las situaciones fácticas y legales del desarrollo del proceso ejecutivo enunciado, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

25. No me consta. Teniendo en cuenta los documentos aportados como pruebas en la presente demanda, sin embargo se desconocen las situaciones fácticas y legales del desarrollo del proceso ejecutivo enunciado, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

26. No me consta. Teniendo en cuenta los documentos aportados como pruebas en la presente demanda, sin embargo se desconocen las situaciones fácticas y legales del desarrollo del proceso ejecutivo enunciado, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

27. No me consta. Teniendo en cuenta los documentos aportados como pruebas en la presente demanda, sin embargo se desconocen las situaciones fácticas y legales del desarrollo del proceso ejecutivo enunciado, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

28. No me consta. Teniendo en cuenta los documentos aportados como pruebas en la presente demanda, sin embargo se desconocen las situaciones fácticas y legales del desarrollo del proceso ejecutivo enunciado, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

29. No me consta. Son manifestaciones subjetivas del apoderado del demandante ya que no se me consta si hubo una trasgresión de una orden judicial, no obstante teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Representante Legal de STORAGE AND PARKING SAS en respuesta al oficio 1809 de 2015 al Juzgado 40 Civil Municipal en el entendido la entrega del vehículo se hizo en presencia del Señor RAUL GAMBOA, a folio 66 del expediente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

30. No me consta. Me atengo a las pruebas que se adjuntaron en la presente demanda y a lo que pruebe dentro del proceso.

31. No me consta. Se desconocen las manifestaciones señaladas en este hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

32. No me consta. Me atengo a las pruebas que se adjuntaron en la presente demanda y en la que se observa el oficio citado en el presente hecho y a lo que pruebe dentro del proceso.

33. Parcialmente cierto. Es cierto que en documento radicado en el juzgado 40 civil municipal de Bogotá, el 2 de julio de 2015, adjunto a la demanda, el suscrito Gerente General del STORAGE AND PARKING SAS en respuesta al oficio 1809 de 2015 al Juzgado 40 Civil Municipal manifiesta que la entrega del vehículo se hizo en presencia del Señor RAUL GAMBOA, a folio 66 del expediente, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. No es cierto y no se encuentra probado en el expediente que las afirmaciones de este documento sean falsas tal como lo manifiesta el apoderado que representa al demandante.

34. No me consta. Se desconoce los sentimientos surgidos en el Señor RAUL GAMBOA y descritos en el presente hecho, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo desde ya a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, como quiera que contra la aquí demanda STORAGE AND PARKING no se tiene demostrada la responsabilidad de mi representada y en consecuencia la participación en cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el demandante.

Adicional que mi representada actuó bajo los parámetros legales y en cumplimiento de las obligaciones como custodio del vehículo, teniéndose en cuenta que daba cumplimiento a un documento emitido por autoridad judicial competente y con el acompañamiento del miembros de la fuerza pública.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL.

Antes de explicar el porqué de esta excepción, es necesario acotar que no se invoca respecto de la relación procesal existente (llamada falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho) sino sobre la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio (llamada falta de legitimación en la causa por pasiva material), por ende se invoca para ser resuelta como una EXCEPCIÓN DE MERITO O FONDO que deberá resolverse en la sentencia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente¹:

“La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. ²De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala, “«[L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

“La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado □ modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante □ que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

“La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (negritas en el texto original, subrayas fuera de él).”

STORAGE AND PARKING no está llamado a ser demandado en la presente acción, ya que no tiene vínculo alguno con la falla en el servicio aludida por el demandante, adicional en los hechos y pretensiones no se evidencia o sustenta responsabilidad de STORAGE AND PARKING por la presunta falla en el servicio en el entendido que este tipo de imputación no es aplicable para entidades privada como es la calidad que ostenta mi representada..

¹ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

2. AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCION POLITICA PARA INTEGRAR A LA LITIS A STORAGE AND PARKING.

Como es por todos sabido, para que exista responsabilidad del estado de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, se requiere de imprescindibles elementos, presupuestos constitutivos de dicha Responsabilidad, tales como el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a un órgano del Estado.

-DAÑO ANTIJURIDICO:

Entendido jurisprudencialmente como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas, o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación (Consejo de Estado – Sección tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, MP: Alier E. Hernández Enríquez).

En similares términos tenemos:

Daño o Perjuicio: Que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.,

El daño antijurídico en que según los demandantes, supuestamente incurrió STORAGE AND PARKING; NO ESTA DEMOSTRADO en el presente caso, pues en la demanda no se tienen pruebas que demuestren que efectivamente el demandado haya ejercido acciones que conllevaron al presunto menoscabo que alega el demandado, por el contrario cumplió con las labores de cuidado del vehículo mientras estuvo vigente la medida cautelar que se le había impuesto al automotor.

Adicional que el personal adscrito a la empresa realizo, en lo tocante a sus funciones de guarda y custodia de vehículos inmovilizados en virtud de medidas cautelares decretadas por la entidad judicial. Así como al momento de la entrega del vehículo en custodia como es el requerimiento de los documentos mínimos que demostraran la propiedad del vehículo, como es la tarjeta de propiedad, documento de identificación del propietario, entre otros. Y los cuales fueron remitidos al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

Por lo tanto se observa no se prueba la existencia del daño imputable a mi representado.

En ese orden de ideas, por lo menos en lo que a nuestra empresa concierne, no se vislumbra la supuesta falla en el servicio aludida por la parte actora.

-IMPUTABILIDAD DEL DAÑO:

Según lo ha entendido y explicado la sección Tercera del Concejo de Estado, *“imputar es atribuirle el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad*

patrimonial de este último... la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público que, sin conexión con el servicio, causa un daño” (sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, MP: Alier Eduardo Hernández)

En similares términos tenemos:

Actuación de la administración: para que una persona pública pueda ser considerada responsable de algo, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea imputable, es decir, una conducta de la cual esa persona pública haya sido autora. Para que surja la obligación de reparar el daño, se requiere en principio que la actuación pueda calificarse de alguna forma como irregular.

La irregularidad de la actuación de la administración se traduce en lo que se ha denominado una culpa, falta o falla en el servicio, o culpa de la administración.

Como se puede apreciar la vinculación de **STORAGE AND PARKING** al presente proceso administrativo, tampoco reúne este requisito SINE QUA NON, por cuanto como ya se ha expresado ampliamente a lo largo de este escrito, **STORAGE AND PARKING** es una entidad de derecho privado y no público, así que cualquier acción que hipotéticamente se intentara iniciar en contra de mi representada, forzosamente tendría que tramitarse bajo otra jurisdicción diferente a la administrativa, es decir, la Jurisdicción competente para el efecto. En ese orden de ideas, no se vislumbra procedente declarar responsable a **STORAGE AND PARKING** por falla del servicio bajo los presupuestos del art. 90 de la carta, por la sencilla razón de que, no se llenan esos requisitos, al no ser esta una institución de derecho público, que no pertenece al Estado sino a los organismos de naturaleza jurídica privada y que además, no ha cometido daño antijurídico contra los demandantes.

- NEXO CAUSAL

En esta línea, como lo ha sostenido el Consejo de Estado en innumerables jurisprudencia, para que se configure la responsabilidad administrativa no solo es indispensable que se demuestre la culpa en cualquiera de sus modalidades y un daño reparable, sino que además es absolutamente indispensable que esa culpa se concrete en el daño a través de un nexo causal inquebrantable. Y la forma de unir de manera inquebrantable la culpa y el daño es la noción de “*causa eficiente*”; vale decir que es indispensable para demostrar el nexo causal entre culpa y daño, establecer fehacientemente que el daño fue el producto de la culpa administrativa como causa única y eficiente en la realización del resultado. Es decir, que la culpa se realizó en el daño como su causa eficiente.

“La responsabilidad del estado debe mirarse con detenimiento, toda vez que la misma descansa en los presupuestos de la falta y/o falla del Servicio.”

“El mandato Constitucional no solo es imperativo ya que ordena al Estado a responder, sino que establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas, en efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad a saber, que haya un daño antijurídico y que este sea imputable a una acción o omisión de autoridad pública.”

Expresa igualmente esta Corporación, que unos de los elementos que se debe reunir para que haya lugar a la indemnización por parte del Estado es una relación de causalidad entre la falta del servicio, la falla de la administración y del daño, sin

la cual aún demostrada la falla o falta, no habrá lugar a reparación alguna.”
(Consejo de Estado en sentencia de septiembre 11 de 1997).

3. LAS EXCEPCIONES QUE RESULTEN PROBADAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., aplicable al procedimiento administrativo por remisión expresa del C.P.A.C.A., cuando el juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

NOTIFICACIONES

La suscrita y la demandada, recibimos notificaciones Judiciales en la carrera 9 No. 43-20 en la Ciudad de Bogotá y al Correo electrónico: lilis1336@hotmail.com.

Del Señor Juez, atentamente,



LILIANA SANCHEZ SOSA
C.C. No 52.885.867 de Bogotá
T.P. No 160.773 C.S de la J.